



Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2021-00191-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA SA (ESTIWICOL SAS) SORLENNYS MARGARITA PUELLO SUAREZ, ANGEL DAVID DEL RIO ARRIETA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por BANCO DAVIVIENDA, por medio de apoderado judicial, contra ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA SAS (ESTIWICOL SAS) SORLENNYS MARGARITA PUELLO SUAREZ, ANGEL DAVID DEL RIO ARRIETA, con número de radicado 080014053011-2021-00191-00, informándole que se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Junio 2 de 2021.

**El Secretario,
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial contra ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA SAS (ESTIWICOL SAS) SORLENNYS MARGARITA PUELLO SUAREZ, ANGEL DAVID DEL ARRIETA, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra: la demanda.

Establece el artículo 6, de dicho Decreto, lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El despacho entrara a estudiar la admisión del presente proceso y se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 430 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.

Que el pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor que conste como plena prueba de la existencia de la deuda.

Además, reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

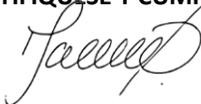
Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1. LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** contra ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA SAS (ESTIWICOL SAS) identificada con NIT No. 9004504323, SORLENNYS MARGARITA PUELLO SUAREZ identificada con C.C. No. 1.140.834.178, ANGEL DAVID DEL RIO ARRIETA identificada con C.C. No. 1.143.120.328 a favor de BANCO DAVIVIENDA SA identificado con NIT 860.034.313-7, por la suma siguientes sumas de dinero:

a.- Pagare No. 1019423, la suma de \$34.620.534, por concepto de capital, mas los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, mas \$4.381.430 por concepto de intereses corrientes, costas y agencias en derecho.
- 2. NOTIFIQUESE** a la parte ejecutada ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA SAS (ESTIWICOL SAS) de acuerdo al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al numeral 1º del art. 442 CGP.
- 3. EMPLAZAR** a los señores SORLENNYS MARGARITA PUELLO SUAREZ y ANGEL DAVID DEL RIO ARRIETA, conforme al trámite del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. - Ordénesse por Secretaría la expedición y cumplimiento del mismo.
- 4. TRAMITASE** como un proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA.
- 5. RECONÓZCASE** como apoderado judicial al señor CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, identificado con C.C. No. 1.031.139.342 y TP No. 280322 del CSJ, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en

Estado No. 038

Hoy: 03 Junio de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO**